



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° ~~2019~~ - 2019 - GR.CAJ/DRS-A.J.

Cajamarca, **30 DIC 2019**

VISTO:

Los Exps. Nros. 4961403 y 4891546, mediante los cuales los servidores públicos ARANA ARANA MANUEL ANTONIO y otros, interponen recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Directoral N° 309-2019-GR.CAJ/DRSJ-DG/OAJ, y la Opinión Legal N° 025-2019-GR.CAJ/DRSC-A.J. (05038365);

CONSIDERANDO:

Que mediante expedientes de la referencia, los servidores públicos MANUEL ANTONIO ARANA ARANA, JUAN ENRIQUE ARELLANO UBILLUS, SANTOS MELECIO CAMPOS MILLA, ANTONIO DELGADO ROJAS, LUDOVINA GOMEZ ELERA, FELIPE EDUARDO HUANILLO DIAZ, ANA ZULEMA LIZARZABURU DE MORENO, DELCY MARINA NANEZ AIZCORBE, CARLOS JAVIER SOBERON RISCO, LUCINDA DORIS TROYES RIVERA, ENA DEL CARMEN BALAREZO RAMIREZ, ZOILA ISABEL VILLEGAS BRIONES y BLANCA NIEVES ZULUETA VASQUEZ, interponen recurso de apelación, solicitando el reajuste y actualización en planilla y reconocimiento de pago de los conceptos remunerativos: Decreto Ley n° 25981 FONAVI: bonificación especial Decreto Supremo n° 051-91-PCM; D. Ley n° 25897 por afiliación al sistema privado de pensiones; Ley n° 26504 por permanencia en el sistema nacional de pensiones; bonificación especial otorgada con Decreto de Urgencia n° 090-96; bonificación especial otorgada con Decreto de Urgencia n° 073-97; bonificación otorgada con decreto de urgencia n° 001-99, en base a la remuneración básica de S/ 50.00; Decreto Supremo N° 028-89-PCM, que establece el Decreto de Urgencia n° 105-2001, afin que se cumpla con el reconocimiento y pago de devengados más intereses legales a partir del mes de setiembre de 2001 a la actualidad.

Que, a través de la Resolución Directoral N° 309-2019-GR.CAJ/DRSJ-DG/OAJ, de fecha 03 de setiembre del año en curso, se declaró improcedente la petición administrativa interpuesta por los impugnantes sobre la actualización en planilla y reconocimiento de pago de los siguientes conceptos remunerativos: 1) Decreto Ley N°25891 FONAVI, 2) Bonificación Especial Decreto Supremos N°051-91-PCM, 3) D. Ley N°25897 por afiliación al Sistema Privado de Pensiones, 4) Ley N°26504 por permanencia en el Sistema Nacional de Pensiones, 5) Bonificación Especial otorgada con Decreto de Urgencia N°090-96, 6) Bonificación Especial otorgada con Decreto de Urgencia N°073-97, 7) Bonificación otorgada con Decreto de Urgencia N°011- 99 en base a la Remuneración Básica de S/.50.00 y 8) Decreto Supremo N° 028- 89-PCM, que establece el Decreto de Urgencia N°105-2001; a fin de que se cumpla con el reconocimiento y pago de los devengados más intereses legales a partir del mes de setiembre del 2001 a la actualidad;

Que, dentro de los argumentos que sustentan la apelación señalan, respecto a que no es aplicable lo resuelto en la Resolución Jefatural N° 007-2018-GR.LAMB/GERCETUR, que: "(...) si bien no es un criterio vinculante, ya que no ha sido expedido por un máximo tribunal, recordemos que la jurisprudencia se constituye en decisiones en casos análogos, lo cual significa que dicho criterio si bien ha sido aplicado por un gobierno regional y su gerencia en específico, válidamente sus argumentos pueden ser recopilados por otras instancias administrativas, (...)”

Asimismo, los apelantes señalan que conforme al Informe técnico de SERVIR N° 1200-2017-SERVIR/GPGSC, en su fundamento 2.11, permite que se efectúe el reajuste no solo de la bonificación personal y





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Sectorial N° 2019 - 2019 - GR.CAJ/DRS-A.J.

Cajamarca, 30 DIC 2019

compensación vacacional sino además, otros conceptos remunerativos que se encuentran en la esfera del precedente vinculante, tales como: bonificación especial decreto supremo N° 051-91-PCM; incremento por afiliación al sistema privado de pensiones (art. 8° de ley N° 25987); incremento por permanencia al SNP (art. 5° de Ley N° 26504); Bonificación especial otorgada por D. U N° 90-96- ART 1; bonificación especial otorgada por D.U N° 073-97, art 1°; bonificación especial otorgada con D.U N° 011-9, art.1°.

Señalan también que: "No es cierto, que no nos corresponda que se nos aplique el D.LEG N° 276, ni por el sistema único de Remuneraciones y bonificaciones del D.S N° 051.91-PCM, ya que a través del decreto de urgencia N° 105-2001, a partir del 01 de septiembre del 2001, se fija en cincuenta soles la remuneración básica de entre otros servidores públicos según el literal b) a los sujetos al régimen laboral del D. LEG. N° 276". Además, invocan el principio de derecho de igualdad; citando el Convenio N° 11 de la Organización Internacional de Trabajo, referente a la discriminación.

Que, ante los argumentos expuestos en la impugnación que nos ocupa, es preciso indicar legalmente que con relación al extremo sobre el Decreto Ley N° 25981 del FONAVI, el pago del 10% de incremento de las remuneraciones, dispuesta por el Decreto Ley N° 25981, establece que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres; el artículo 2° de dicha norma legal textualmente señala lo siguiente: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993; el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI".

Que, a su vez el artículo 2° de la Ley N° 26233, deroga dicho incremento a través de la Única Disposición Final de la referida norma legal, que prescribe lo siguiente: "Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del uno de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento". Asimismo, precisó luego el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 establecido en su artículo 2° lo siguiente: "Artículo 2.- Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público". Por lo que, de esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecerían, financiarían el pago de sus planillas con recursos del tesoro público.

Que, con relación a lo petitionado por los alcances de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99. Es preciso indicar, que la primera norma otorgó, a partir del 1 de noviembre de 1996, una bonificación especial a favor de los servidores activos y cesantes profesionales de la salud, docentes de la carrera del magisterio nacional, docentes universitarios, funcionarios del servicio diplomático de la República, personal de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del sector público.

Que, de la lectura del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 090-96, se puede determinar que dicha bonificación sería equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre diversos conceptos remunerativos. Los Decretos de Urgencia N° 073-97 y 011-99, otorgaron, a partir del 1 de agosto de 1997 y del de abril de 1999,





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Sectorial N° 2099 - 2019 - GR.CAJ/DRS-A.J.

Cajamarca, 30 DIC 2019

una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetaban sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276. Por lo que, de todo lo actuado, no se corrobora que los apelantes cumplan con los presupuestos legales que se establecieron a través de los citados Decretos de Urgencia para que sean considerados como beneficiarios del mismo conforme a ley.

Que, con relación a lo peticionado sobre el pago de la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia 105-2001. La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 6670-2009-Cusco, ha resuelto un caso similar sobre la materia, en el siguiente sentido: "(...) Sexto: Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, es una norma de inferior jerarquía, que a su vez contradice el artículo 5° del Decreto Supremo 057-86-PCM y el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, normas que disponen que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica, y corresponde que se calcule en el dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos para el caso de los docentes (...)." Asimismo se señala en el considerando décimo cuanto de la misma casación, respecto a la pretensión de reajuste de la compensación vacacional, lo siguiente: "(...) como es de verse le asiste el derecho a percibir este reajuste, al ser una pensionista magisterial, deviniendo por lo tanto fundada su pretensión de reajuste de la compensación vacacional que le correspondería a la demandante en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001".

Que, de esta manera, de acuerdo con lo resuelto en el citado precedente vinculante de la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tengan como base de cálculo a la remuneración básica, podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta una norma con rango de ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF (Decreto Supremo que tiende a contradecir lo señalado por los artículos 4° y 5° del D.S. N° 057-86-PCM) y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847. De igual modo, el beneficio adicional por vacaciones previsto en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, se calcula en función a la remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Además de los fundamentos antes expuestos, se debe tener en cuenta, la Ley n° 28411 -Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto- en su cuarta disposición transitoria, numeral 1, donde prescribe lo siguiente: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo referendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. **Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad**".





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2019-2019 - GR.CAJ/DRS- A.J.

Cajamarca, 30 DIC 2019

Asimismo, el numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo n.° 1440, señala que: "34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces". La referidas disposiciones concuerdan con el principio de provisión presupuestaria, contemplado en el numeral 10 del Artículo IV del título preliminar de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público- según el cual "Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado".

Que, por su parte, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 - Ley n.° 30879- señala en su artículo 4° numeral 4.2 que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicional de la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público." Del mismo modo, el artículo 6° del mismo cuerpo normativo establece: "Prohibese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...)"

En consecuencia el recurso administrativo de apelación presentados por los servidores detallados en el primer considerando de la presente, resulta infundado por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes y estando a las prohibiciones establecidas por las disposiciones normativas antes citadas.

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con los vistos de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 426-2019-GR.CAJ/GR,





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2019-GR-CA/DIRS-A.J.

Cajamarca, 30 DIC 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación presentado por los servidores públicos MANUEL ANTONIO ARANA ARANA, JUAN ENRIQUE ARELLANO UBILLUS, SANTOS MELECIO CAMPOS MILLA, ANTONIO DELGADO ROJAS, LUDOVINA GOMEZ ELERA, FELIPE EDUARDO HUANILLO DIAZ, ANA ZULEMA LIZARZABURU DE MORENO, DELCY MARINA NAÑEZ AZCORBE, CARLOS JAVIER SOBERON RISCO, LUCINDA DORIS TROYES RIVERA, ENA DEL CARMEN BALAREZO RAMIREZ, ZOILA ISABEL VILLEGAS BRIONES y BLANCA NIEVES ZULUETA VASQUEZ, quienes solicitan el reajuste y actualización en planilla y reconocimiento de pago de los conceptos remunerativos: Decreto Ley n° 25981 FONA VI; bonificación especial Decreto Supremo n° 051-91-PCM; D. Ley n° 25897 por afiliación al sistema privado de pensiones; Ley n° 26504 por permanencia en el sistema nacional de pensiones; bonificación especial otorgada con Decreto de Urgencia n° 090-96; bonificación especial otorgada con Decreto de Urgencia n° 073-97; bonificación otorgada con decreto de urgencia n° 001-99, en base a la remuneración básica de S/ 50.00; Decreto Supremo N° 028-89-PCM, que establece el Decreto de Urgencia n° 105-2001, afin que se cumpla con el reconocimiento y pago de devengados más intereses legales a partir del mes de setiembre de 2001 a la actualidad. Ello por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a los interesados con las formalidades de ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
Pedro/Alejandro Cruzado Fuente
DIRECTOR REGIONAL